

**CONTESTACION DEMANDA : CURADOR AD LITEM - PROCESO N° 11001 40 03 053 2021 00505 00**

Juan carlos Sepulveda hernandez <sepulvedaabogado@yahoo.com.co>

Lun 6/06/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jupava75@yahoo.com <jupava75@yahoo.com>;contabilidadtaxexpress

<contabilidadtaxexpress@gmail.com>;mundial@mundialseguros.com.co

<mundial@mundialseguros.com.co>;andresvasquez209@gmail.com <andresvasquez209@gmail.com>

Buenas tardes. Adjunto contestación demanda como curador de los señores MARTHA GISELLA SANCHEZ Y SIMON ALEJANDRO DAZA MEDRANO.

Teniendo en cuenta que no tengo correos electrónicos de las personas que represento y al estar el vehículo involucrado con taxexpress, solicito con todo respeto, Señor Juez, se sirva ordenar a taxexpress suministre los correos electrónicos de la propietaria del vehículo MARTHA GISELLA SANCHEZ y del conductor SIMON ALEJANDRO DAZA MEDRANO, con el fin de que sean enterados de este proceso.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SEPULVEDA H.

Abogado

Tel: 3474519

Cel 3152950844

Calle 82 #18 - 24 Oficina 504

El lunes, 9 de mayo de 2022, 09:08:45 a. m. COT, Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel: 284 28 89**

**Correo electrónico institucional: [cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

Hoy nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó el abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 79.158.138 y T.P. 600.100 del C.S.J., del contenido del auto que admite la demanda de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en calidad de Curador Ad - Litem de los demandados Martha Gisella Sánchez y Simón Alejandro Daza Medrano, dentro del proceso Verbal de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001 40 03 053 2021 00505 00, que se tramita ante este despacho, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

De conformidad al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta link del proceso y auto de fecha 28 de abril de 2022 en el cual fue designado como Curador Ad - Litem.

[11001400305320210050500](#)

Cordial saludo

<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	<i>Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá</i> <a href="mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 N° 14-33 Piso 19 Tel: 2842889
---	--

---

**De:** Juan carlos Sepulveda hernandez <sepulvedaabogado@yahoo.com.co>

**Enviado:** viernes, 6 de mayo de 2022 5:07 p. m.

**Para:** Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA - NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM - PROCESO N° 11001 40 03 053 2021 00505 00

Buenas tardes. Me permito manifestar la aceptación del cargo y solicito se surta mi notificación y el envío del expediente digital.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SEPULVEDA H.

Abogado

Tel: 3474519

Cel 3152950844

Calle 82 #18 - 24 Oficina 504

El viernes, 29 de abril de 2022, 08:36:24 a. m. COT, Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel: 284 28 89

Correo electrónico institucional: [empl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor

JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO SINGULAR No 11001 40 03 053 2021 00505 00.-

Comedidamente nos permitimos poner en conocimiento la decisión adoptada en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le nombro en el oficio de CURADOR AD LITEM, dentro del proceso de la referencia; de conformidad al artículo 48 del C.G.P.

**Se advierte que el cargo es de desempeño forzoso y el designado debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Se advierte que la excusa para no aceptar el cargo debe acreditarse mediante prueba sumaria y de invocarse la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad – litem, así como que los procesos donde fue posesionado se encuentran vigentes, se le hace la aclaración que no resulta suficiente la lista de procesos en que ha sido designado.

Cordialmente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**  
**Abogado**

Señor:  
**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

**Ref. Proceso Declarativo Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito de HECTOR JULIO PARRA USECHE contra TAXEXPRESS S.A. Y OTROS. No. 11001400305320210050500.**

**JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico **sepulvedaabogado@yahoo.com.co**, en mi condición de curador ad-litem de **MARTHA GISELLA SANCHEZ** y **SIMON ALEJANDRO DAZA MEDRANO**, mayores de edad, identificados según lo ha expuesto el demandante, procedo a contestar la demanda en la siguiente forma:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se declaren las condenas solicitadas en las pretensiones denominadas **DECLARATIVAS PRIMERA** y **CONDENATORIAS DE LA PRIMERA A LA QUINTA** Y cuantías que allí se señalan, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán más adelante. Desde ya me opongo a que haya condena por las pretensiones si la parte demandante no llega a probar el derecho que le asiste.

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO I.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. No me consta que el señor **HECTOR JULIO PARRA USECHE**, se haya dirigido en bicicleta en el lugar, en la hora y en la fecha que en el hecho se señala, como quiera que no estuve presente, y mucho menos me consta que el mencionado señor haya respetado las normas de tránsito para lo bicusuarios. Le corresponde a su señoría corroborar y analizar lo afirmado en el hecho.

**AL HECHO II.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho.

**AL HECHO III.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho. No menciona el nombre del conductor.

**AL HECHO IV.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO IV.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO V.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO VI.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO VII.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO VIII.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**

**Abogado**

**AL HECHO IX.- NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO X NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XI NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XII NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XIII NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XIV NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XV NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XVI NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XVII NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XVIII NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XIX NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XX NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XXI NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**AL HECHO XXII NO ME CONSTA.** Que se pruebe. Le corresponde al demandante probar lo afirmado en este hecho, para que su señoría valore la veracidad de lo que se afirma.

**TACHA DE TESTIGOS**

Desde ya tacho los testigos JUAN CARLOS PARRA VASQUEZ, HECTOR JULIO PARRA VASQUEZ, y DIANA CAROLINA PARRA VASQUEZ, por su condición de ser familiares según sus apellidos, pudiendo tener interés en las resultas del proceso y no ser confiables.

**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**  
**Abogado**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES  
DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Estamos en presencia de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa y en lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad aplicable, nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018, se ha pronunciado aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual el contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que "responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar." Como quiera que la lista del artículo 2356 del C.C. es enunciativa, se debe acudir a la jurisprudencia, siendo ésta aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en el Código.

La sentencia en mención, hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa).

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que "una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados)."

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo". Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...".

La doctrina ha dicho que "eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite o lo hace sobrio y cuidadosamente.

**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**  
**Abogado**

En tales casos:

- Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro."

Su Señoría. Ahora bien, situándonos en el presente asunto, por el informe de tránsito se debe llegar a la conclusión que el conductor del taxi marca Hiunday de placas TSO-972, señor SIMON ALEJANDRO DAZA MEDRANO, no generó el accidente por imprudencia, por falta de pericia y precaución. Iba por su carril y la bicicleta que conducía el demandante señor HECTOR JULIO PARRA USECHE, iba por la vía pública de vehículos en forma imprudente y sin un acompañante por tratarse de persona mayor de 70 años, lo que debe llevar a la conclusión que el conductor iba manejando con precaución y el ciclista creó el peligro generando como lo dice la Corte un riesgo en su integridad, en la integridad de otros conductores y en la integridad del conductor del taxi de placas TSO-972.

Como también lo dejo sentado el Consejo de Estado en la sentencia aludida anteriormente: "(la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...". En el presente asunto, el ciclista no verificó los riesgos existentes que con su accionar, le iban a llevar al accidente, al incumplir las reglas de tránsito, esto es transitar en una vía destinada para vehículos y sin acompañante por ser mayor de 70 años sin las precauciones que le permitieran evitar lo sucedido, al haberse puesto en riesgo bajo su propia responsabilidad y creando el peligro.

El Código de tránsito de Colombia Título III – Normas de Comportamiento Capítulo II peatones.

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

La sentencia C-141/18, dejó sentado: "Prohibición a los peatones de actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. En algunos de sus apartes quedó sentado lo siguiente: "De lo anterior es dado colegir que los derechos de las personas para desarrollar su proyecto de vía con autonomía, dicho derecho debe compaginarse con los imperativos sociales y con los derechos de los demás. Así el objetivo de la norma, a saber la protección de la seguridad de los peatones, como también la de quienes transitan por las vías. Es de tener en cuenta que la actuación del peatón de manera que lo ponga en peligro, no solamente pone en peligro la vida del peatón, sino que ella puede llevar a que resulten lesionados otros peatones, o las personas que transitan en los vehículos, que ante dicha invasión pueden resultar heridas o muertas por causa de la colisión con otros vehículos o con elementos (postes-bolardos-muros) al intentar esquivar a quien así se introduce en la vía<sup>[39]</sup>. 36. En este sentido, puede afirmarse que la mencionada disposición persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues pretende proteger derechos fundamentales como la vida (artículo 11 de la Constitución) y cumplir el deber del Estado de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (artículo 2 de la Constitución), así como valores esenciales del ordenamiento, como la vida y la integridad personal.

37. Con base en lo anterior, es dado concluir que la medida es conducente para el logro de dicha finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que efectivamente ciertas conductas desplegadas por los peatones podrían implicar afectaciones al tránsito de vehículos, así como a las personas circundantes, de tal manera que pueda ponerse en riesgo a los peatones o a los propios conductores. Puede pensarse, por ejemplo, en la

**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**

**Abogado**

obstrucción de vías de tránsito vehicular o en la distracción caprichosa e injustificada de quienes conducen automóviles. Si esto es cierto, la prohibición de tales actuaciones es una medida que razonablemente puede juzgarse adecuada para el logro de tal finalidad. 38. Adicionalmente, la prohibición de actuaciones que hagan que una persona se ponga en peligro es necesaria para proteger su vida e integridad, así como las de las personas circundantes. En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 reconoce que del tránsito de vehículos forman parte los conductores, los pasajeros y los peatones, por lo que para hacerlo funcionar de forma segura es necesario obtener la colaboración de estos tres actores. Para conseguir tal objetivo de manera eficiente no sería suficiente, por ejemplo, si se impusiera estrictos deberes a los conductores de vehículos, pero se permitiera a los peatones ser imprudentes en la vía pública. Por ello, es entendible que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016) tenga en cuenta a los peatones como actores relevantes de la seguridad vial y regule su comportamiento. Por lo cual, considera la Corte que la medida adoptada es la más benigna respecto del derecho fundamental en cuestión, por lo que reviste completa idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto."

Todo lo anterior, debe llevar a que mis dos representados MARTHA GISELLA SANCHEZ y SIMON ALEJANDRO DAZA MEDRANO, en su condición de dueña la primera y conductor del taxi de placas WPR-092 el segundo, sean absueltos de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**BUENA FE:** Debe tenerse en cuenta la buena fe de los demandados, quienes pueden no conocer lo que está sucediendo en este proceso, correspondiéndole al demandante probar que los notificó para asistir a las diligencias de conciliación y en el presente asunto que en las direcciones físicas y de correo electrónico aportados no logró notificarlos y en caso de llegar a hacerse presentes a este proceso, debe primar la buena fe.

**PRESCRIPCIÓN** Sírvase declarar la prescripción de los derechos y acciones que se hayan producido en favor de los dos demandados que represento.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** No existe en materia de responsabilidad civil extracontractual presunciones legales que permitan inferir que hay daño, culpa, hecho generador y nexo de causalidad. Situaciones que en el presente proceso deben llevar a que sean revisados por el Despacho. La obligación es inexistente toda vez que de la sola lectura de la demanda y de las pruebas aportadas se debe llegar a la conclusión que no existe responsabilidad de los dos demandados que represento y que la obligación es inexistente. Se solicitan unas sumas por daño emergente, lucro cesante, daño moral y otras que son inexistentes por no haberse probado.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE LA VICTIMA Y POR NO PROBAR QUE EL DAÑO Y LA CULPA Y EL HECHO GENERADOR TUVIERON NEXOS DE CAUSALIDAD.**

El demandante dio lugar al accidente de tránsito al haber infringido las normas de tránsito y por consiguiente no puede reclamar perjuicios, daños y demás. Bien fue expuesto por Mundial de Seguros: "La víctima con su actuar, negligente, imperito y violando las normas de carácter legal. NO puede reclamar perjuicios o daños ocasionados. Lo anterior, toda vez que, la víctima por consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación. En efecto, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al Simón Alejandro Daza Medrano, conductor del vehículo de placas TSO-972, al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana, en consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas TSO-972."

**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**

**Abogado**

Así las cosas, hay ausencia de responsabilidad de mis representados por culpa del demandante, quien no ha demostrado nada diferente que su propia culpa.

**INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL SOLICITADO**

No está probado el daño moral y tampoco el monto excesivo que se pretende cobrar.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** El demandante está cobrando a mis representadas lo no debido como quiera que como ya se dijo no ha probado la responsabilidad derivada del accidente que dice haber sufrido siendo todo lo que expone y solicita en su demanda meras presunciones legales que no permitan inferir que haya daño, culpa, hecho generador y nexos de causalidad.

**GENERICAS:** Las demás que su Señoría considere se hayan probado.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**1.- DOCUMENTALES**

Sírvase tener como pruebas documentales:

- Las que obran en el proceso.

**2.- INTERROGATORIO:**

Sírvase señalar fecha y hora para que tenga lugar interrogatorio de parte al señor HECTOR JULIO PARRA USECHE, a fin de que rinda interrogatorio sobre las preguntas que en sobre cerrado o verbalmente le formularé en audiencia sobre los hechos de la demanda, y de esta contestación y que interesen al proceso.

**3.- TESTIMONIALES:** Sírvase señalar fecha y hora para que tenga lugar los testimonios de los señores TASEXPRESS SAS y MUNDIAL DE SEGUROS SA, para que por intermedio de sus representantes legales rindan testimonio sobre las preguntas que en sobre cerrado o verbalmente le formularé en audiencia sobre los hechos de la demanda, y de esta contestación y que interesen al proceso.

**ANEXOS**

Los documentales señalados en el acápite de pruebas.

**CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE**

Atentamente solicito se Condene en costas al demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sírvase Señor Juez, tener como fundamentos de derecho las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional sobre la misma.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina Calle 82 No. 18 – 24 Oficina 504 Bogotá. Email sepulvedaabogado@yahoo.com.co Tel 3152950844

Del Señor Juez,



**JUAN CARLOS SEPULVEDA H.**

c.c. 79.158.138 Bogotá

t.p. 60.100 C.S. de la J.